

# EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXIV

Cajamarca, Enero 20 de 1894.

Número 3.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, Noviembre 25 de 1893.

Señor:

Conocedor del digno carácter de U.S. y deseoso de esclarecer ciertos hechos en defensa de la honra ecuatoriana, pido a U.S. se sirva decirme, en contestación a ésta, y con la caballerosidad que le distingue, cuál ha sido la conducta que han observado con U.S., S. E. el Presidente de la República, los Señores Ministros de Gobierno y en general, el pueblo ecuatoriano, ya en días anteriores a la resolución del Congreso del Perú sobre el tratado Herrera-García, ya después de sabida aquella resolución.

Me anticipo a presentar a U.S. la expresión de mi agradecimiento por la respuesta que aguardo, y le reitero las sinceras consideraciones con que soy su atento obsecuente S. D.

José María Sarasti.

Al Sr. Encargado de Negocios del Perú.

Legación del Perú en Quito.

Quito, Noviembre 28 de 1893.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicación de V. E. fecha 25 del actual, en la que V. E. deseoso de esclarecer ciertos hechos en defensa de la honra ecuatoriana, se sirva pedirme que le diga en contestación, cual ha sido la conducta que han observado respecto a mi S. E. el Presidente de la República, los señores Ministros de Gobierno y en general el pueblo ecuatoriano, ya en días anteriores a la resolución del Congreso del Perú sobre el tratado Herrera-García, ya después de sabida aquella resolución.

Si la simple enunciación de la verdad puede satisfacer el interés que ha motivado la comunicación de V. E. declaro con el mayor agrado que tanto el Excmo. señor Presidente de la República como los señores Ministros del Despacho, han procedido para conmigo tan consideradamente como correspondía a mi representación oficial.

Tengo, además, muy presente que el Excmo. Jefe del Estado, me ha honrado con particulares y reiteradas muestras de atención y deferencia, dirigidas ciertamente más a mi país que a mi persona, y por las cuales le guardo muy profundo reconocimiento.

Me complace, en fin, en manifestar que esta cortesía no se ha desmentido en circunstancia alguna ni antes de expedida por el Congreso del Perú su resolución sobre el tratado de límites Herrera-García, ni aún después, cuando habiéndose hecho pública en esta capital, se realizaron las manifestaciones populares del 29 de Octubre último, que el Gobierno de V. E. ha deplorado a la par que el infrascripto.

Me es grato reiterar a V. E. en esta oportunidad el testimonio de alta consideración con que tengo a honra repetirle su atento y seguro servidor.

Enrique Zecallos y Cisneros.

Al Excmo. Sr. General Don José María Sarasti, Ministro de Relaciones Exteriores.

Consulado General del Perú en Guayaquil.

Guayaquil, Diciembre 2 de 1893.

Señor Gobernador:

Varios ciudadanos peruanos han comparecido ante el Consulado General quejándose de haber sido víctimas de vejámenes y atropellos por algunos grupos de los que celebraron los meetings populares en las noches del 29 y 30 últimos, y como anoche han continuado las mismas reuniones con un carácter alarmante para mis conciudadanos residentes aquí por las voces que en ellas se profirieron hostiles y ofensivas a mi patria y a sus nacionales, me veo en la precisión de solicitar de U.S. se digna dictar las órdenes que estime convenientes a fin de impedir la repetición de tales actos y de pedir las debidas garantías para las personas e intereses de mis connacionales.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a U.S. las seguridades de mi distinguida consideración, suscribiéndome de U.S. muy, atto, y S. S.

Constantino Duarte.

Al Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Consulado General del Perú en Guayaquil.

Guayaquil, Diciembre 3 de 1893.

Señor Gobernador:

Ayer tuve el honor de dirigir a U.S. una nota con el objeto de hacerle presente las diversas quejas que había recibido de mis connacionales por tropelías y vejámenes inferidos a sus personas e intereses por los grupos populares en las noches del 29 y 30 próximo pasado, pidiendo las debidas garantías para ellos y la adopción de medidas que impidieran la repetición de tales actos. A pesar de la gravedad del asunto a que dicha nota hace referencia, de lo apremiante del caso y del derecho que tenía a una contestación inmediata, U.S. no ha tenido a bien darme ni un simple acuse de recibo.

Mis conciudadanos han continuado, pues, en las noches del 1.º y 2.º del presente siendo víctimas de los mismos atentados; el Consulado de mi cargo fué atacado anoche, y a los gritos de ¡Muera el Perú! ¡Muera el Consúl Peruano! rompieron el asta de bandera y arrancaron el escudo de mi Patria, arrastrándolo después por las calles principales de esta ciudad.

Sin entrar en las severas calificaciones que tales actos merecen, limitome a hacer constar estos hechos y protestar de ellos con a entereza e indignación que ellos inspiran.

Con sentimientos de distinguida consideración, me repito de U.S. atento y S. S.

Constantino Duarte.

Al señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.

Guayaquil, á 4 de Diciembre de 1893.

Señor Cónsul:

He tenido el honor de recibir el apreciable oficio de U.S. fecha de ayer, que paso á contestar.

El día 2 del presente y ya algo tarde recibí su estimable comunicación, e inmediatamente dispuse se contestara á

U.S. haciéndole saber que la Gobernación y todas las autoridades locales, estaban como lo están hoy resueltas á conservar el orden y proteger la muy respetable y distinguida persona de U.S. y demás miembros de su Consulado, como igualmente las de todos los ciudadanos del Perú residentes aquí y sus propiedades. Los acontecimientos anteriores, del mismo día, que era imposible á la Gobernación prever, impidieron que se transmitiera á U.S. esa contestación.

La Gobernación, todas las autoridades locales, y toda la parte ilustrada y sensata de la ciudad, han mirado con indignación y deplorado profundamente los hechos ocurridos, y ejecutados por muchedumbre incoherente.

Se ordenado al Intendente de Policía, practique las indagaciones necesarias, á fin de seguir el juicio respectivo, exigir responsabilidades y castigar severamente á los autores de los hechos que han tenido lugar.

He reiterado igualmente nuevas órdenes precisas y severas para que se protejan las personas y propiedades de los ciudadanos peruanos residentes aquí, y estoy seguro de que no volverán á repetirse hechos semejantes.

Con sentimientos de la mayor consideración, me suscribo de U.S. atento y seguro servidor.

Francisco Campos.

SECCION ADMINISTRATIVA

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección General del Ramo.

Lima, Enero 2 de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 29 del próximo pasado se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio y los comprobantes que se acompañan: apruébase el gasto de ciento cuarenta y tres soles noventa y nueve centavos hecho por la Prefectura de Cajamarca en diversos asuntos del servicio; aplicándose este egreso á la partida N.º 6 pliego extraordinario del respectivo presupuesto. En consecuencia pásese al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U.S.

Alejandro Cano.

Dirección de Obras Públicas.

Lima, Enero 2 de 1894

Visto el oficio del Prefecto del Callao, con el que eleva al conocimiento del Gobierno el decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado que reglamenta provisionalmente la introducción y conducción de materias explosivas; vistas así mismo las exposiciones de importadores de esos artículos y el informe de la Dirección de Obras Públicas y considerando: que mientras se expide el reglamento general que está encargada de formular la comisión especial nombrada con tal objeto, es indispensable dictar algunas disposiciones que prevengan posibles siniestros; que el decreto prefectural, es deficiente, por cuanto ha tenido

que limitarse á la Provincia Constitucional del Callao, siendo así que es conveniente hacer extensivas á toda la República, las prescripciones que dicho decreto contiene; de acuerdo con el informe de la Dirección de Obras Públicas se resuelve: mientras se expide por el Gobierno el Reglamento General sobre importación, depósito y transporte de materias explosivas, estas quedan sujetas á las siguientes prescripciones:

1.º. Las naves que lleguen á la bahía del Callao, conteniendo dinamita, pólvora, fulminantes, guías y otros explosivos, cualquiera que sea la cantidad que conduzcan, fondearan á sotavento, y á tres millas del puerto.

2.º. Los explosivos pasarán de á bordo á la Isla de San Lorenzo, salvo el caso de que se presenten compradores en la nave conductora de ese artículo, y quieran conducirlo inmediatamente al lugar de su destino, quedando en todo lo demás, sujetos á las prescripciones establecidas por esta resolución.

3.º. La Comandancia del Resguardo cuidará de que á la mayor brevedad, quede expedido el trasbordo de dichos explosivos del buque á las lanchas que han de conducirlos á la Isla de San Lorenzo y previó el reconocimiento respectivo, ordenará su inmediata traslación á la mencionada Isla, en donde serán depositados en el acto, con las precauciones reglamentarias, en las bovedas correspondientes.

4.º. Es absolutamente prohibido recibir y conservar las enunciadas materias en los almacenes de la ciudad, en sus tiendas, pulperías, casas particulares y en general en sitio alguno dentro de los límites de las Provincias de Lima y el Callao.

5.º. Si en ellas se necesitase el empleo de la dinamita ó de otro explosivo, se solicitará licencia de la Prefectura del Callao antes de sacar el artículo de la Isla de San Lorenzo.

6.º. En cuanto á la remisión de explosivos al interior, la Empresa del Ferrocarril Central, fijará de acuerdo con la Prefectura, cuatro días de cada mes: dos para el envío de dinamita y pólvora y los otros dos para el de fulminantes.

En caso de que por circunstancias imprevistas no pudiera salir alguno de esos trenes en el día prefijado, dicha Empresa, de acuerdo siempre con la autoridad política, pondrá tal circunstancia en conocimiento del público con tres días de anticipación, cuando menos á la fecha en que será despachado el respectivo tren. Por ningún motivo pueden ser remitidos en un mismo convoy fulminantes, pólvora y dinamita, ni estas en cantidades mayores de trescientos cajones a la vez, que forman la carga de un carro bodega del ferrocarril.

7.º. Para tal efecto se pedirá previamente licencia á la Prefectura del Callao, y obtenida la cual, solo se procederá á trasportar las materias explosivas de la Isla de San Lorenzo á las playas del Camal, cuando el carro cerrado del tren que haya de conducirlos se encuentre listo para recibirlos.

8.º. El desembarque se hará por la playa situada á sotavento del Camal, con las precauciones del caso, y bajo la inmediata vigilancia de un empleado del Resguardo y un agente de policía.

9.º. Los explosivos pasarán sin dilación de ningún genero de la lancha al carro, de manera que no permanezcan en la playa mas del tiempo indispensable

ble para su desembarque y colocación en el convoy, el cual partirá inmediatamente.

10. Las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán verificarse sino hasta las seis de la tarde.

11. El Concejo Provincial, procederá con toda solícitud á efectuar las visitas á los almacenes y tiendas en que haya explosivos, y á dictar las demás medidas tendientes á impedir que se infrinja el artículo 4.º de estas prescripciones, señalando una escala de multas para los contraventores, quienes además, serán juzgados conforme á las leyes civiles y penales pertinentes.

12. Las empresas de ferrocarriles están en la obligación de dar el más escrupuloso cumplimiento al artículo 51 del Reglamento de ferrocarriles.

13. Los depósitos para explosivos en la costa y en el resto de la República, no serán permitidos sino cuando ellos ofrezcan las necesarias garantías y estén contruidos en lugar apropiado, reuniendo las condiciones de seguridad debidas. Por ningún motivo se permitirá la existencia de ellos á una distancia menor de dos mil metros de cualquiera población.

14. Siempre que las condiciones locales, lo permitan, se exigirá que dichos depósitos sean escavados en roca firme de algun cerro.

En caso de no existir éstos, en la localidad, se construirán subterráneos en lugares que no sean de tráfico forzoso para el vecindario, debiendo en todo caso ser cerrados con puerta de hierro.

15. La autoridad política de cada Provincia ó distrito, según el caso, cuidará bajo la mas estricta responsabilidad, de que no se establezcan depósitos de explosivos sin la licencia respectiva y en las condiciones de seguridad debidas. En dichas licencias se hará constar que se otorga con la obligación de quedar sujetos á la inspección ocular de la autoridad local, siempre que ella lo exija y de llevarse libros de que se compruebe con toda minuciosidad el movimiento de entradas y salidas de dichos explosivos.

16. La existencia de pólvora para caza ó para minas en los lugares de su expendio dentro de las poblaciones, no podrá exceder en ningún caso de un máximo total de 15 kilos. La venta de dinamita por menor queda prohibida en lo absoluto.

17. Los contraventores de las anteriores disposiciones, quedan sujetos á una pena de 50 á 500 soles de multa según la gravedad del caso.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Gastón.

Ministerio de Guerra y Marina.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1.º Que el hecho de haberse omitido en el Presupuesto General de la República, que regirá el año próximo entrante, la partida correspondiente al sostenimiento de las Asambleas de la Guardia Nacional, pudiera interpretarse como la supresión de esta institución; y

Que aún cuando el último Congreso expidió una resolución poniendola en receso, dicha ley fué oportunamente observada por el Ejecutivo.

Se resuelve:

Art. 1.º La Guardia Nacional continuará en el mismo pié y organización en que se encuentra, en conformidad con la ley y reglamentos orgánicos de ella.

Art. 2.º Oportunamente proveerá el Gobierno lo conveniente al sostenimiento de las Asambleas y expedirá las resoluciones consiguientes á su reorganización.

Regístrese y comuníquese.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintidos dias del mes de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y tres.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.

Nicanor R. de Samocircio.

SECCION DEPARTAMENTAL.

ELEUTERIO MACEDO,

PREFECTO Y JEFE DE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO.

Por cuanto:

I La ley de 15 de Octubre de 1887, obliga á los peruanos de 18 á 45 años de edad, no enrolados en el Ejército activo, ha inscribirse en la Guardia Nacional, con excepción de los empleados en hospitales ó instituciones de sanidad, de los miembros del clero y de los que por defecto físico é insanable sean inhábiles para el servicio; y

II. Que siendo la institución de Guardia Nacional, base de la futura militarización de la República, es deber de ésta Jefatura adoptar todas las medidas convenientes para la organización en debida forma de los Batallones «Cajamarca N.º 1,» «Cajamarca N.º 19,» y «Columna Comercio,» y muy mas en las delicadas y difíciles circunstancias por las que atravieza el pais.

Decreto:

Art. 1.º Desde el 21 de los corrientes se inscribirán en los mencionados cuerpos todos los ciudadanos de 18 á 45 años de edad, que no tengan los impedimentos anotados.

Art. 2.º Los capitanes del primer cuerpo se instalarán en la plaza de armas, los del segundo en la plazuela de la Recoleta y los del tercero en el local de la Merced, con un libro talonado de sus respectivas compañías, y expedirán el correspondiente boleto de alistamiento, en armonía con lo prevenido en el artículo 42 del Supremo decreto reglamentario de 5 de Junio de 1888.

Art. 3.º Las faltas de inscripción y asistencia á los ejercicios doctrinales, serán penadas con arresto ó servicio extraordinario, de acuerdo con el artículo 7.º de la aludida ley, para cuyo efecto los guardias civiles de servicio exigirán á los transeúntes su respectivo boleto, en los dias que designe ésta Jefatura.

Art. 4.º Es completamente prohibido á los individuos inscritos en un batallón, solicitar su pase á otro, y á los Jefes dar de alta á los ciudadanos pertenecientes á otros cuerpos.

Publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre para su fiel cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Cajamarca, á los 18 dias del mes de Enero de 1894.

ELEUTERIO MACEDO.

José Maria Arana, secretario.

Concejo Provincial de Cajamarca.

A 13 de Enero de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento.

Con el presente, me cabe la honra de remitir al respetable despacho de US. el adjunto bando que debe publicarse el dia de hoy, referente á la conservación de la salubridad pública de esta localidad; á fin de que, si fuere de su agrado se sirva disponer su inserción en el Registro Oficial.

Dios gurde á US.

J. Guerrero.

JUSTINIANO GUERRERO,

Presidente del H. Concejo Provincial del Cercado.

Teniendo en consideración:

Que es una atribución de los Concejos Municipales adoptar todas las medidas preventivas para la conservación de la salubridad de las localidades de su jurisdicción.

Decreto:

Art. 1.º Los propietarios é inquilinos de casas en esta ciudad, se hallan en la

obligación de mantenerlas en perfecto estado de aseó interior y exteriormente, prohibiéndoseles arrojar basura en las acequias de las calles de su pertenencia que estorven el libre curso del agua.

Art. 2.º Se prohíbe la venta de los comestibles de mala calidad y de bebidas que por hallarse adulteradas sean nocivas á la salud, y donde quiera que se encuentren los destruirá la autoridad municipal.

Art. 3.º Asi mismo se prohíbe la venta de medicinas simples ó compuestas que se encuentren de mala calidad en las boticas y otros establecimientos en que se expendan, pues serán inmediatamente destruidas, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 4.º Para atender debidamente al servicio sanitario se practicarán visitas domiciliarias ó inspección de los establecimientos públicos, por las comisiones que elijiere el Sr. Inspector de higiene y á las que se les prestará obediencia para el desempeño de su cometido.

Art. 5.º Que ningún establecimiento de comercio ó taller podrá permanecer abierto en los dias festivos exceptuándose unicamente las boticas, pulperías y fondas.

Art. 6.º A los contraventores de las presentes prescripciones se le impondrá una multa de 5 á 10 soles segun la gravedad del que lo requiera.

Los Señores Inspectores de higiene y policia quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre. Dado en la casa consistorial á los 13 dias del mes de Enero de 1894.

J. Guerrero.

Daniel Santisteban, Secretario.

Concejo Provincial de Cajamarca.

A 3 de Enero de 1893.

Sr. Prefecto Presidente de la H. Junta Departamental de Cajamarca.

Practicienda la elección de cargos del H. Concejo Provincial en sesión del dia de ayer por la Junta de ciudadanos notables nombrada por supremo decreto de 19 de Diciembre último, he sido elegido Alcalde, para presidir sus actos durante el año en curso; y al propio tiempo que tengo el honor de participarlo, me es grato ofrecer á US. mis sentimientos de particular aprecio y distinguida consideración.

Los demás cargos constan del cuadro que me permito adjuntar al presente oficio.

Dios guarde á US.

J. Guerrero.

JUNTA DIRECTIVA del H. Concejo Provincial de Cajamarca, elejida en sesión de la fecha.

Alcalde, Sr. Justiniano Guerrero.  
Teniente Alcalde, Dr. José Adolfo Galvez.

Sindicos.

De Rentas Don Gregorio F. Zeva los.  
De Gastos « Ricardo Bernal.

Inspectores.

De instrucción primaria, Cura D. Mariano Valera.  
De estado Civil, Don Manuel Arce Oлива.

De policia mercado y aguas, Don Roberto Arbaiza.

De gremios y obras públicas, Don Manuel Maria Perez.

De puentes y caminos, Don Simón Cacho.

De asuntos contenciosos, Dr. Don Pedro P. Pastor.

De alumbrado público, Don Roberto Barrantes.

De lugares de detención, D. Salomón Rodriguez.

De espectáculos públicos, Don Valente Maradiegue.

De higiene y vacuna, Don Mariano Bartra.

Cajamarca, Enero 2 de 1894.

Daniel Santisteban.

V.º B.º.—Guerrero.

Subprefectura é Intendencia de Policia de la Provincia de Cajamarca.

TERNA que eleva el que suscribe á la Prefectura del Departamento, para Gobernador del Distrito de Llacanora.

Señor Simon Cacho.  
Francisco Linares.  
Juan Rojas.

Cajamarca, Enero 12 de 1894.

M. J. Vivanco.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Enero 13 de 1894.

Visto el anterior oficio del Sr. Subprefecto del Cercado, y la terna que adjunta para Gobernador del Distrito de Llacanora; y estando á las razones que expone: nómbrase á Don Simon Cacho, que figura en primer lugar de la referida propuesta, para reemplazar á D. José Ignacio Basauri, que actualmente desempeña dicho cargo.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiente, regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.

TERNA que eleva el Subprefecto de la Provincia de Contumazá para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Cascas.

Don Agustín Rodriguez.  
José Castillo.  
Segundo Castillo.

Enero 12 de 1894.

Gustavo R. Gálvez.

Enero 15 de 1894.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de la Provincia de Contumazá, y la terna adjunta para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Cascas, y estando á las razones expuestas por dicho funcionario: nómbrase á D. Agustín Rodriguez, que figura en primer lugar de la referida propuesta.—En consecuencia, expídase el título correspondiente y remítase al indicado Subprefecto, regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.

Cuadro del personal del H. Concejo Provincial de Contumazá.

Alcalde Municipal, don Tiburcio Alva.  
Teniente Alcalde, don Nicolás Muñerza.

Sindicos.

De rentas, Sr. Sebastian Diaz.  
De gastos, Sr. Eloy Alva.

Inspectores.

De instrucción y obras públicas, Sr. Abel Alva.

Policia del barrio «Dos de Mayo» Sr. Juan C. Alva.

Espectáculos y mercados, Sr. Adolfo Gordon.

Estado civil, Sr. Benedicto Alva.

Higiene y detención, Sr. Ramon Vergara.

Alumbrado y policia del barrio de la «Libertad,» Sr. Damián Angulo.

Aguas, Sr. Ambrocio Lescano.

Beneficencia, Sr. Mateo Zavaleta.

Policia del barrio «Constitución,» David Yepez.

Idem id. id. «Independencia,» Sr. Juan Cedrán.

Contumazá, Enero 2 de 1894.

Augusto S. Castillo.

JUNTA DEPARTAMENTAL.

SESIÓN ORDINARIA DEL VIERNES 22

DE DICIEMBRE DE 1893.

Presidencia del Sr. Prefecto Doctor Don Eleuterio Macedo.

Abierta la sesión á las 8 y 15 p. m., con asistencia de los Señores Delegados Pastor, Alcalde, Santolalla, Bolarte y Quetzola, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada sin modificación alguna.

En seguida se dió cuenta del despacho, en este orden;

Oficios.

Del Sr. Presidente de la Ilustrísima Corte Superior, comunicando, que con fecha 9 de los corrientes ha prestado ante ese Superior Tribunal el juramento de ley, el Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Celendin Dr. Don José Rodolfo Osoros, para que se constituya en aquella Provincia á ejercer sus funciones judiciales. Habiéndose trascrito á la Tesorería Departamental y á la Subprefectura de Celendin, se mandó archivar.

Del Alcalde del Concejo Provincial de Contumazá, comunicando, que por ausencia del propietario Don Ambrocio Lescano, se ha hecho cargo de la Alcaldía, como el llamado por la ley. Con conocimiento de la H. Junta, al archivo.

Del mismo, anunciando, que por ausencia del Secretario de esa corporación Don José Félix Alva, se ha nombrado interinamente á Don Augusto Castillo, para que desempeñe ese cargo. Al archivo.

Del Sr. Tesorero Departamental, anunciando recibo del que se le dirigió, participándole el nombramiento de Recaudador de contribuciones del Cercado. Al archivo; y

Del mismo empleado, anunciando, que según datos tomados por esa oficina tiene perfecto conocimiento, de que ha desaparecido por completo la epidemia reinante en la ciudad de Chota; y que por tal motivo no daba cumplimiento al acuerdo de esta corporación, sobre traslación del Médico Titular á aquella ciudad y la compra de medicinas á cuyo oficio se contestó por la Presidencia, suspendiendo los efectos de dicha resolución, así como se ha trascrito al H. Diputado por aquella Provincia. Con aprobación unánime de la H. Junta, se mandó archivar.

Informe:

El emitido por el Sr. Tesorero Departamental en el oficio de la Dirección General de Justicia, por el que se dispone la entrega de los sueldos dejados de pagar al Sr. Juez de 1.ª Instancia de Celendin, al Concejo de dicho lugar, para aplicarlos al fomento de la Instrucción primaria. Con conocimiento de la H. Junta, á la comisión de Instrucción.

Dictámenes.

Quedaron á la orden del día los siguientes:

De la comisión de Hacienda, en el expediente de fianza mancomunada, otorgada por los Señores José Manuel Rabines y German Luna, para que se encargue éste último de la Recaudación de Contribuciones del Cercado.

De la de Contribuciones en la solicitud del Sr. Cura de Jesus Don Mateo Guerra, pidiendo revisión, ante el Supremo Gobierno, de un acuerdo de ésta H. Junta.

De la misma en la solicitud de Don Rudecindo Villacorta, sobre rebaja de la contribución predial de su fundo Chetilla.

De la de Hacienda, en el oficio y comprobante del gasto extraordinario de S/ 16, verificado por la Tesorería Departamental; y

De la de contribuciones en las consultas del Tesorero Departamental, sobre nueva Recaudación y nombramiento de empleados.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de Hacienda, en el expediente de fianza á favor del Recaudador de contribuciones del Cercado, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Aunque los Sindicos no han bastado a la casa con que Don José Manuel Rabines afianza á D. German Luna para el ejercicio del cargo de Recaudador de las contribuciones de la Provincia del Cercado, por la cantidad de dos mil soles, conforme al artículo 11 del Reglamento de 7 de Junio de 1888, siendo mancomunada con el fiador de la obligación; y apareciendo del certificado del Escribano Público Don Federico Rodríguez Rios, que la hacienda «Jancos» esta abalada judicialmente en la cantidad de S/ 55.488: 35 C/ plata cuya

sexta parte correspondiente al referido Luna asciende á S/ 9.248: 05 C/ que es mas del tercio para el caso del artículo 12 del enunciado Reglamento y que además tiene en su favor un credito hipotecario de S/ 1.500, sobre la acción de su sobrina la menor Angelica Regnaut: vuestra comisión opina, por que aprobeis la prenotada fianza mancomunada, tanto mas cuanto que la Renta Departamental, conforme al artículo 6.º del mismo Reglamento goza de hipoteca legal y privilegiada sobre los demas bienes de los obligados; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Diciembre 22 de 1893. José C. Pastor.»

También se leyó el dictámen Fiscal recaído en dicho expediente, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Presidente: El Agente Fiscal dice: que no teniendo que hacer ninguna observación en este expediente, puede extenderse la respectiva escritura, para que el interesado Sr. German Luna proceda á ejercer sus funciones, salvo mejor acuerdo.—Cajamarca 21 de Diciembre de 1893.—Otro si dice, el Agente Fiscal: que con esta fecha se ha traído á mi despacho el enunciado expediente, fecha ut supra.—Torres Lara.»

Puesto en debate y no habiendo hecho uso de la palabra ningun Sr. Delegado, se dió por suficientemente discutido el dictámen de la comisión de Hacienda y sometido al voto fué aprobado por unanimidad, acordándose en consecuencia, devolver este expediente á la Tesorería Departamental para los fines consiguientes.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de contribuciones en el recurso de revisión interpuesto por el Párroco de Jesus, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Habiéndose entregado este expediente el 14 del mes en curso y en cumplimiento de lo ordenado en el superior decreto que antecede; vuestra comisión en armonía con lo dispuesto en la 1.ª parte del artículo 14 de la ley de Descentralización Fiscal, opina: por que acepteis la revisión solicitada por el Párroco de la Doctrina de Jesus Don Mateo Guerra; y en consecuencia ordenéis se eleve éste expediente al Supremo Gobierno para que resuelva lo que fuere de justicia; salvo mejor acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 19 de 1893. José Bolarte.»

Puesto en debate, fué aprobado por unanimidad de votos.

Se dió lectura al dictámen de la misma comisión en el expediente de D. Rudecindo Villacorta sobre rebaja de la contribución predial de su fundo Chetilla, cuyas conclusiones son:

«En mérito de estas consideraciones, vuestra comisión os propone las siguientes conclusiones: 1.º que Don Rudecindo Villacorta pague la contribución predial, solamente sobre la renta que por arrendamiento le produce su fundo «Chetilla»; y 2.º que si el conductor de éste, se le reconociese sobre sus gastos la utilidad que determina el artículo 21 del Reglamento ya citado, se le acote y cobre la contribución industrial por separado; siendo ambas conclusiones á tenor del aludido artículo 17; salvo vuestro mas ilustrado acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 16 de 1893.—José Bolarte.»

Puesto en debate, los Señores Pastor y Bolarte hicieron uso de la palabra en apoyo del dictámen que puesto al voto fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el dictámen de la comisión de Hacienda, en el oficio y comprobante del gasto extraordinario de S/ 16, verificado por la Tesorería Departamental, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. El Sr. Prefecto del Departamento, para asuntos del servicio, dispuso, la contrata de un expreso para Trujillo, quien llevó por su trabajo y bagajes S/ 16 plata, que fueron satisfechos por la Tesorería, según comprobante de f. 1. En esta virtud puede esa H. Junta acordar su aprobación al referido gasto disponiendo se aplique á la partida de extraordinarios del presupuesto vigente, salvo mejor acuerdo, dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 22 de 1893.—José C. Pastor.»

«Sr. Devuelto este expediente á vuestra comisión en 14 del presente, y en cumplimiento del superior decreto que precede, tiene á bien proponer las siguientes conclusiones: 1.ª suprimidos por las leyes de 25 de Octubre de 1892, los Apoderados Fiscales, no conservan en la actualidad dichos empleados el caracter oficial de que antes se hallaban investidos y en consecuencia debéis ordenar se les revalide sus nombramientos; 2.ª la denominación ó título que deben llevar estos empleados en representación del Tesoro Departamental, debe ser el de Recaudador Fiscal en armonía con la ley; comprendiéndoles todas las funciones que puntualiza el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1886; y estos empleados con el Subprefecto en cada Provincia y con los gobernadores en cada Distrito, forman la Junta encargada de las actuaciones y rectificaciones de matriculas; 3.ª sobre el Reglamento á que deben sujetarse dichos empleados, la H. Junta puede declararles vigente el 20 de Diciembre de 1886, que llena su objeto, y como la nueva ley citada no contraria ni destruye las prescripciones de éste les servirá de suficiente norma para su estricto cumplimiento. 4.º No obstante que la ley de 25 de Octubre determina un premio fijo para los Recaudadores; vuestra Comisión propone, como conveniente á los ingresos fiscales, les conserveis el mismo premio que han percibido antes, hasta la terminación del presente año; tanto por que dicho premio se les tiene señalado con arreglo á la partida votada para el efecto en el Presupuesto Departamental vigente, cuanto por que su inmediata alteración perjudicaría el cobro aun no concluido en el año en curso. Salvo mejor y mas ilustrado acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 18 de 1893.—José Bolarte.»

Puesto en debate y después de haber hecho uso de la palabra varios Señores Delegados, se acordó suspender la resolución de este expediente mientras el Sr. Tesorero Departamental oficie á todos y cada uno de los Recaudadores de contribuciones, preguntándoles si en el sucesivo continuarían a cargo de la recaudación con el premio que señala la nueva ley de 25 de Octubre del año pasado y con cuya respuesta se continuará la discusión del dictámen que antecede.

Se leyó el dictámen de la comisión de Municipalidades en el expediente del Concejo de Jaen, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Vuestra comisión reproduciendo los fundamentos del dictámen fiscal que precede, opina: por que negueis la autorización que solicita el Concejo Provincial de Jaen para permutar la finca de su propiedad nombrada «Cachual de Chiple» con otra del mismo valor situada cerca de la capital de la mencionada Provincia, por cuanto ésta permuta es contraria á la ley que rije á dicha corporación y caso de insistir en dicha permuta que se observe estrictamente lo prevenido en el Título 16 Sección 6.ª Libro 2.º del C. de E. C. y en los artículos 1513 á 1521 del C. C, salvo mejor acuerdo de la H. Junta, dese cuenta.—Diciembre 7 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Puesto en debate y la H. Junta teniendo en consideración; que carece de facultad para otorgar ó negar la licencia solicitada por el Concejo de Jaen, cuya atribución única es revisar los actos de dichas corporaciones, acordó por unanimidad de votos volvérsela á la comisión dictaminadora para que amplie el que le corresponde, en el sentido que se expresa.

Se dió lectura al dictámen de la Comisión de Municipalidades sobre nulidad de la elección del Concejo de San

Gregorio en la Provincia de Hualgayco, cuyo tenor es como sigue:

«Sr.: Habiendo sido declarada nula la elección del Distrito de San Gregorio al tratarse de la renovación de su municipio; y habiendo fenecido el término legal para llevar á cabo una nueva elección municipal, vuestra comisión opina, por que continúe la municipalidad anterior, hasta que el Supremo Gobierno resuelva las consultas hechas con idéntico motivo y señale una regla á que debe sujetarse sus procedimientos la H. Junta en asuntos de esta naturaleza. Salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Diciembre 7 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Puesto en debate se acordó por unanimidad de votos desechar el dictámen que precede y páse original este expediente á la Prefectura del Departamento para que conforme á sus atribuciones resuelva lo conveniente.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de remate del arrendamiento de los terrenos municipales de Celendin, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Vuestra comisión de municipalidades opina: por que aprobeis los remates en pública subasta del arrendamiento de los fundos «Pallac» Huanabamba y «Mocat» llevados á cabo con las formalidades de ley por el H. Concejo Provincial de Celendin y conforme á los que han sido favorecidos respectivamente D. Pedro Pereira Pita, Don José Escolástico Araujo y Don José Mori, por las pensiones conductivas de siete soles que debe abonar el primero por arrendamiento del fundo «Pallac» cinco soles cuarenta el segundo por el de «Huanabamba» y soles sesenta por el fundo «Mocat». De acuerdo con lo opinado por el Sr. Fiscal, vuestra comisión es de sentir que ordenéis la eliminación de la cláusula 8.ª de las bases constantes en el cartel de, f. 9 por oponerse á la ley, salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Noviembre 26 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Asi mismo se dió lectura al dictámen del Sr. Fiscal, cuyo tenor es como sigue:

El Concejo Provincial de Celendin, después de varios plazos ha conseguido verificar el remate en pública subasta del arrendamiento de los fundos «Pallac» «Huanabamba» y «Mocat» que administra, pertenecientes á las Escuelas de Instrucción primaria de la expresada. Habiéndose observado en dichos remates, las formalidades que establece la ley para éstos casos, el Fiscal es de sentir: que esa H. Junta se sirva aprobar los que han recaído á favor de Don Pedro Pereira Pita, D. José Escolástico Araujo y Don José Mori, quienes se ha adjudicado en esta forma: al primero la finca de «Pallac» por soles 7: la de «Huanabamba» al segundo por la de soles 5 40 centavos; y Don José Mori la tercera por soles 60 al año, según todo aparece de las actas de f. 6 y 11. Asi mismo dispondrá U.S., se devuelva este expediente al Alcalde de Celendin, para que disponga el otorgamiento de la escritura de obligación y fianza, eliminándose en ella la cláusula 8.ª de las bases constantes en el cartel de f. 9, por ser opuesta á la ley y atacar los derechos de los licitadores que en lo sucesivo se propongan arrendar los fundos después de éste periodo; salvo mas ilustrado acuerdo.—Cajamarca, Noviembre 14 de 1893.—Madelenyctitia.»

Puesto en debate el dictámen de la comisión fué aprobada por unanimidad de votos.

Por último se leyó el dictámen de la comisión de municipalidades en la solicitud del Alcalde de Cajabamba sobre cumplimiento de su Presupuesto, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. apareciendo del oficio que precede, el Concejo Provincial de Cajabamba, no cuenta con los fondos suficientes para hacer frente á los gastos previstos en el Presupuesto aprobado para el presente bienio por cuanto no puede conseguirse el pago del adeudo de la Junta económica del Colegio de Huamachuco, creo que no hay inconveniente en que se ponga en vigencia el Presupuesto anterior hasta que se haga efectiva la deuda ci-

tada salvo en todo caso la mas ilustrada determinación de la H. Junta, dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 7 de 1893.—Francisco M. Santolalla.

Puesto en debate se acordó, que para mejor resolver se agregen por secretaria los antecedentes del caso.

En este estado y no habiendo otro asunto de que tratar, S. S. levantó la sesión.

Eran las 10 y 15 p. m.—Eleuterio Macedo.—José C. Pastor.—Manuel M. Arroyo.—Francisco M. Santolalla.—Juan Montoya Galarrreta.—Vicente Sousa.

J. B. de los Rios, Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, en sesión ordinaria de 12 de Enero de 1894, de que doy fe.—de los Rios, Secretario.

JUDICIAL.

Razon de las causas civiles que han girado en el despacho del Juez que suscribe, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Resueltas.

Agosto 6 de 1888.—Don José Maria Valqui, con los herederos de Julian Caruapoma sobre nulidad de una posesión; ordinaria. El 25 de Noviembre próximo pasado se sentenció declarándose nula dicha posesión y dejando a salvo el derecho de las partes para que puedan pedir la rectificación respectiva ó deslindar sus propiedades en la forma que vieran conveniente.

Mayo 16 de 1890. Doña Martina Burga, sobre recusación al Sr. Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Hualgayoc Dr. don Carlos Montoya Bernal en el juicio con don Tiburcio Ignacio Barrantes sobre reivindicación de una tienda; ordinario venido en acesoría de Hualgayoc. El 24 de Noviembre próximo pasado se resolvió declarándose infundada dicha recusación.

Noviembre 9 de 1893.—Doña Andrea Rubio con don Nicolás Bardales, sobre decición de un fundo; ordinaria venida de Chachapoyas en acesoría. El mismo día se resolvió ordenando se devuelva éstos autos al Sr. Juez de 1.ª Instancia de dicha Provincia por no haber llegado el caso de fallar en en acesoría, en virtud de no constar el impedimento del Juez Letrado de dicha Provincia que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

En sustanciación.

Junio 21 de 1876 —Don Pedro Prudencio Pita con doña Mòdesta Correa, sobre mejor derecho á unos terrenos; ordinaria. El 27 de Noviembre próximo pasado se ordenó que la segunda reintegre el papel en blanco que ha empleado á fin de que se expida la sentencia que corresponda.

Octubre 5 de 1887.—Doña Cármen Tejada de Sarabia con la H. Sociedad de Beneficencia, sobre mejor derecho de heredar á la finada doña Lorenza Vargas Tejada; ordinaria.—El 27 de Noviembre próximo pasado se mandó agregar á los autos las pruebas producidas, que se entregue los autos á la parte actora para el alegato de buena prueba.

Febrero 9 de 1883.—Don Domingo Di las con Julian Incil y otros sobre reconocimiento de una hija; sumario. El 30 de Noviembre próximo pasado, encontrándose la causa en estado de resolución se mandó hacer saber á las partes la variación del personal del juzgado.

Setiembre 5 de 1890.—Don Esteban Silva con doña Micaela Oliva y otros sobre division del fundo Tumbaden; ordinaria. El 15 de Noviembre próximo pasado, se mandó hacer saber á las partes la variación del personal del juzgado para expedir la resolución que convenga.

Setiembre 23 de 1891.—Doña Maria Antonia Egusquiza con don Francisco

Silva Santistevan por pago de cantidad de soles; coactiva. El 30 de Noviembre próximo pasado se corrió traslado á la primera de la oposicion hecha por el segundo á que se traben en bargo en el fundo Huacariz.

Diciembre 3 de 11.—Doña Carolina Puga con los herederos del finado don Juan Esteban Barrantes por cantidad de soles; ordinaria. El 30 de Noviembre próximo pasado se ordenó la comparecencia de los peritos nombrados para el reconocimiento pedido á fin de que presten el debido juramento.

Enero 9 de 1892.—Doña Maria de los Santos Villaoyos y otros con el finado sobre terceria excluyente en el juicio coactivo seguido contra los herederos del ex Tesorero don Manuel Hoyos Osoreo, ordinaria.—El 30 de Noviembre pasado se corrió traslado de dicha demanda á los coactados.

Abril 7 de 1892.—Don Federico Saavedra con doña Juana de Dios Castañeda por cantidad de Soles; coactiva. El 23 de Noviembre próximo pasado se mandó pasar los autos al tasador general para la tasación de las cosas procesales causadas.

Diciembre 5 de 11.—Don Justiniano Guerrero con don José del Carmen Tantelean por cantidad de soles; ejecutiva. El 29 de Noviembre próximo pasado, se libró despacho á Hualgayoc para el cumplimiento del auto de mandamiento de embargo en forma librado contra los bienes del ejecutado.

Idem 20 de id.—Doña Maria Antonia Egusquiza con la comunidad de «Chimchimarca» sobre nulidad de la posesión conferida á esta; ordinaria. El 28 de Noviembre próximo pasado se mandó tener como prueba el resultado de la Inspección Ocular solicitada por la primera.

Mayo 20 de 1823.—Don Santiago Cabanillas con doña Petrona Lozano sobre exclusion de un terreno de los inventarios de los bienes dejados por la finada Catalina Miranda; ordinario. El 30 de Noviembre próximo pasado se declaró sin lugar la oposicion deducida por el primero á la admisión de la prueba escrita ofrecida por su cotigante.

Abril 12 de id.—Don Felipe Hernandez con doña Manuela Teran sobre mejor derecho de propiedad á un terreno; ordinaria. El 24 de Noviembre próximo pasado, se mandó poner en conocimiento del primero la renuncia que el poder hace su apoderado constituido.

Idem 26 de id.—Don Francisco Silva Santistevan con doña Maria Antonia Egusquiza por cantidad de soles; ordinario. El 28 de Noviembre próximo pasado se declaró insubsistente el proveido de 23 del mismo, por el que se mandó que el primero presentara los poderes de que ha hecho referencia.

Mayo 16 de 1893 Don José Mercedes Arce Tello con don Marcelino Jáuregui sobre entrega de algunos bienes pertenecientes á los inventarios de los bienes de la finada Juana de Dios Tello; sumaria. El 23 de Noviembre próximo pasado se concedió apelación al primero del auto por el que se declaró sin lugar el apremio de guardias o icitado contra el segundo.

Idem de id.—El Presbitero Don Felipe Santiago Abanto y otros con don Bruno Abanto por cantidad de soles, ordinario. El 7 de Noviembre próximo pasado se acepto la prueba testimonial ofrecida por el 2.º en el incidente de tachas.

Id. 20 de id.—Don José Manuel Chávez con el Presbitero don Domingo Agüero sobre propiedad á un terreno; ordinario. El 25 de Noviembre próximo pasado se mandó entender con los Estrados del Juzgado el traslado corrido al 1.º que se halla declarado contumaz.

Idem id. de id.—Doña Maria Niéves Chuquiruna con doña Margarita Chuquiruna, sobre division de bienes; ordinaria. El 29 de Noviembre próximo pasado, se concedió apelación á lo

segunda del auto que declara extemporenea en prueba de abono.

Idem 25 de id.—Don Bruno Abanto con el Presbitero don Felipe Santiago Abanto y hermanos por cantidad de soles; ordinaria. El 14 de Noviembre próximo pasado se puso el cùmplase á la ejecutoria superior que declaró sin lugar la interdiccion pedida por el apoderado de los segundos.

Junio 5 de 1893.—Don Justiniano Guerrero con Marcelino Vilchez, sobre reconocimiento de un pagaré; diligencia. El 23 de Noviembre próximo pasado se sobrecartó el despacho librado al Sr. Juez de 1.ª Instancia de Chota para que tenga lugar dicha diligencia.

Junio 17. Don Isaac Fernandez con don Timoteo Armas sobre indemnización del valor de una yegua; juicio verbal. El 30 de Noviembre próximo pasado, se designó nuevo día para la reunión pendiente con prevención á las partes de que se resolverá el grado sea que comparezcan ó no.

Julio 3. de id. Don Tristan Cabrejos y otro con don José Rosario Vargas y otra sobre contradicción á la comprobación de la memoria testamentaria de don Mercedes Cabrejo; ordinaria. El 27 de Noviembre próximo pasado, se concedió á los primeros apelación del auto que declara sin lugar que la heredera instituida abone los gastos de contumacia en que ha incurrido el albacea.

Idem 8 de id. Don Manuel Estevan Arce con don Indalecio Alcantara y otros sobre entrega del fundo «Pashuj» sumario. El 17 de Noviembre próximo pasado, se dió por avenidas á las partes en que la entrega se verifique el día convenido, comisionándose al juez de paz de Jesús para que la autorice.

Idem 11 de id. Doña Maria Jesús Muñoz y otro con don Gaspar Carrera sobre entrega de unos bienes; ordinaria. El 6 de Noviembre próximo pasado, se libró despacho á San Marcos para la recepcion de algunas declaraciones con intervencion del apoderado especial constituido para repreguntar.

Idem id de id. Don José Dolores Guaripata y otro con don Manuel Requelme y otro sobre amparo en posesión de un terreno; sumario. El 6 de Noviembre próximo pasado, se remitieron los autos al Superior Tribunal en apelación del auto que declara sin lugar la nulidad del amparo.

Idem 12 de id. Don Juan Pollongo y otros con don Daniel Ruiz y otros sobre nulidad de la division de unos terrenos; ordinaria. El 27 de Noviembre próximo pasado, se mandó tener como prueba de los demandantes las piezas testimoniales que han ofrecido.

Idem 17 de 1893. Doña Dominga Flores con don José Concepción Flores sobre mejor derecho de propiedad á un terreno; ordinaria. El 25 de Noviembre próximo pasado, se aceptó el apoderado especial nombrado por la 1.ª para repreguntar á los testigos contrarios, debiendo incertarse el escrito y proveido en los despachos mandados librar.

Idem 20 de id. Doña Agueda Gallardo sobre comprobación de la memoria testamentaria de su finada madre doña Isabel Montenegro; sumario. El 24 de Noviembre próximo pasado, se recibió la declaración de uno de los testigos signatarios.

Idem 30 de id. Doña Beatriz Oliva y otros sobre inventarios de los bienes dejados por don Wenceslao Cuadra y otros; sumario—venido de Cajabamba en acesoría. El 3 de Noviembre próximo pasado, se libró despacho á dicha Provincia para que se haga saber á las partes la variación del personal del juzgado.

Agosto 2 de id. Don Cerapio Tejada con doña Leandra Vigo sobre amparo en posesión de un terreno; sumario. El 30 de Noviembre próximo pasado, se mandó conferir al 1.º copias certificadas de algunas piezas, previa citación contraria.

Idem 17 de id. Don José Nicolas de la Cruz y otros con don Meliton Linares sobre despojo de unas tierras; mamario. El 29 de Noviembre próximo pasado se recibió la declaración de un testigo.

(Continuará.)

Notificación Judicial.

En el juicio civil que sigue don Jose Santos Guaman, con los comuneros de «Unanca» sobre cantidad de soles y por ignorarse la residencia de los demandados Trinidad Chicchon, José Chilon, José Manuel Correa y Juan Perez, el Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. Don Andres Mejia, ha ordenado lo que sigue:

Cajamarca, Enero 10 de 1894.—Al segundo otro si; hágase la notificación que se pide por uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, una rubrica.—Sánchez.—Cajamarca, Noviembre 18 de 1891.—Presentado con la cuenta y recibos que se acompaña y rubricaron.—Traslados á los demandados, debiendo constituirse el actuario en el distrito de San Pablo, con el objeto de practicar las citaciones correspondientes.—Una rubrica.—Cabrera.

Y para los efectos de la ley y de lo mandado, se hace la presente notificación.

Cajamarca, Enero 11 de 1894.

Mariano Sanchez, Escribano de Estado.

SUMARIO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Oficios cambiados entre la Cancillería del Ecuador y nuestro Representante Sr. Zevallos y Cisneros.

Otros cambiados entre nuestro Cónsul en Guayaquil y el Gobernador de dicha Provincia.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Oficio comunicando la suprema resolución aprobatoria del gasto de S/ 143: 99 centavos en diversos asuntos del servicio.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Resolución dictando varias disposiciones para la introducción y conducción de materias explosivas.

Ministerio de Guerra y Marina.

Dirieccion de Guerra.

Decreto disponiendo continúe la Guardia Nacional en el mismo pie y organización en que se encuentra actualmente.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Bando prefectural disponiendo la inscripción de los ciudadanos en los diferentes cuerpos de Guardia Nacional.

Oficio y bando municipal sobre el aseo y salubridad públicas.

Oficio del Alcalde Municipal del Cercado adjuntando el cuadro de los Señores Concejales que componen la Junta Directiva.

Ternas y decretos nombrando Gobernadores de los pueblos de Llacanora y de Casaca.

Cuadro de los Señores Concejales que componen la Junta Directiva de la Provincia de Contumazá.

Junta Departamental.

Sesión ordinaria del Viernes 22 de Diciembre de 1893.

Judicial.

Razón de las causas civiles que han girado en el despacho del Juez de 1.ª Instancia, Dr. D. Manuel F. Pastor. Notificación Judicial.